



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00077-00
DEMANDANTE: FCM GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: ESTRELLA VERDE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO POR RESOLVER

Este juez entra a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

EL RECURSO

Indica el recurrente que la demanda carece de los requisitos formales, pues no se incluyó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que esta debió inadmitirse para que conforme lo establece el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, fuera incluido el mismo en el libelo demandatorio.

De igual manera, señala la parte pasiva que en el escrito de demanda los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 C. G. del P., por lo que la ineptitud de la demanda se aprecia de manera latente, impidiendo una contestación clara y concreta.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya es preciso señalar que el recurso está llamado al fracaso, pues de los argumentos esgrimidos en éste, no se desprende causa alguna que invalide el auto admisorio, pues, si bien el demandado echa de menos el juramento estimatorio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 82 del CGP, recuérdese que el mismo tan solo se debe incluir cuando este sea necesario.

A más que no le asiste razón a la parte recurrente, respecto de una indebida determinación de los hechos en el libelo demandatorio, ya que los mismos están debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme al postulado legal que lo regula.

Y si bien el recurrente ataca el auto admisorio por medio de recurso de reposición y, en el mismo pretende la interposición de excepciones previas, este juez de instancia entra al estudio del mismo a fin de no vulnerar el derecho de defensa del demandado, pues conforme a los postulados del artículo 101 del Estatuto General

del Proceso, ello se debe realizar dentro del término de traslado de la demanda en escrito separado.

2. En efecto, el numeral 7 del artículo 82 ibídem consagra como requisito de la demanda el juramento estimatorio, empero, la misma normatividad también consagra que el mismo tan solo se debe incluir en el libelo cuando este sea necesario, circunstancia que no ocurre en el caso de marras, ya que la parte actora lo que pretende es el pago de las cláusulas contractuales por incumplimiento.

Sin embargo, se le pone de presente al recurrente que en la pretensión 3° de la subsanación de demanda (PDF. 0009), el actor discriminó las obligaciones dinerarias incumplidas junto con la indemnización que señala el contrato, indicando al respecto que, *“Por juramento estimatorio se indica que, el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 46.955.700), es la suma que corresponde a la indemnización por incumplimiento contractual”*; cumpliendo así con los preceptos enunciados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. De otro lado, analizados los hechos del escrito de demanda, se desprende el cumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del CGP; ya que en estos se manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de fundamento a las pretensiones y los mismos se encuentran debidamente clasificados y numerados, por lo que no le asiste razón a la pasiva.

4. En consecuencia, no se repondrá el auto admisorio de la demanda, como quiera que los argumentos del recurrente no tienen justificación legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorpórese al proceso el trámite de notificación allegado por la parte actora, (PDF's. 0013 y 0014), el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Los anexos junto al mismo obren al proceso para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Téngase por notificada a la entidad Estrella Verde Colombia S.A.S., conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólese el término de traslado, como quiera que el mismo fue interrumpido con el recurso de reposición (PDF. 0016), lo anterior, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e02e73fe47c3fb35b4a8e1b4c0c7c8a94dd549b1c061e9992b298a493005fa**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00081-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARZÓN MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ALICIA GARZÓN MEDINA Y OTRO

ASUNTO POR RESOLVER

Entra este juez resolver la reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante, contra el auto de 24 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no acreditarse la subsanación de los vicios puestos de presente en auto inadmisorio de 4 de agosto de 2022.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que allegó la escritura pública No. 1112, en la que se acredita la calidad de condueños de los predios motivo de demanda, y resalta el PDF. 011 de la OneDrive del despacho, a efectos de que esta sea tenida en cuenta.

De igual manera, con respecto a la acreditación de la calidad de las partes sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No.154-42216 de la O.R.I.P. de Chocontá, señala que en la misma escritura aparecen los tres predios que fueron objeto del proceso de sucesión y, que se adjudicaron por esta figura a los demandantes y demandados, pues en la anotación 3, del certificado de tradición y libertad No. No.154-42216 de la O.R.I.P. de este municipio, se encuentra registrada la sucesión, de donde se desprende la calidad de condueños de las partes. Para efectos de lo anterior, también allega pantallazo en el cual acredita lo señalado.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos que cimentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por la parte actora, observa este juzgado que le asiste razón al recurrente, pues de la revisión hecha al expediente junto con la subsanación, se desprende que la misma cumple con los preceptos legales para admitir la demanda que nos ocupa, pues los documentos echados de menos en el auto inadmisorio obran dentro del proceso.

Lo anterior, ya que observa el despacho que en el PDF. 011 del expediente digital obra el enlace denominado Copia Escritura Pública No. 1112, el cual milita

dentro del correo electrónico en el que se radicó la demanda que nos ocupa; documento que puede ser visualizado una vez se de apertura a dicho enlace.

Así mismo, dentro de este correo se precisan ocho (8) documentos adjuntos, entre los cuales se encuentra inmerso el folio de Matrícula inmobiliaria No. 154-42216 de Chocontá, del que se desliga la protocolización de las escrituras públicas Nos. 1112 y 1673 de la NOTARIA UNICA de GUATAVITA, en las que se adjudican y se aclaran los derechos de sucesión a CARLOS JULIO GARZON MEDINA, FLOR ALBA GARZÓN MEDINA, MARIA STELLA, GARZON MEDINA ELOISA GARZÓN DE UMBARILA, BLANCA CECILIA GARZON MEDINA, MARIA TERESA GARZON MEDINA y GLORIA NELY GARZON MEDINA, demandantes en este proceso, y de MARIA ALICIA GARZON MEDINA y SANDRA PATRICIA GARZÓN, como demandados en el caso de marras.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto atacado, con el fin de ordenar la admisión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ -CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admítase el presente proceso Divisorio instaurado a través de apoderado judicial por CARLOS JULIO GARZON MEDINA, FLOR ALBA GARZÓN MEDINA, MARIA STELLA, GARZON MEDINA ELOISA GARZÓN DE UMBARILA, BLANCA CECILIA GARZON MEDINA, MARIA TERESA GARZON MEDINA y GLORIA NELY GARZON MEDINA y, en contra de MARIA ALICIA GARZON MEDINA y SANDRA PATRICIA GARZÓN.

Tramítese como proceso Divisorio y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 409 y s.s. del C.G.P.).

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 154-42216, 154 42215 y 154- 201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá - Cundinamarca. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, comunicándose la medida y, solicitando a costa de la parte interesada, los correspondientes certificados en los cuales conste la actual situación jurídica del bien inmueble. **Ofíciase.**

Reconózcase al abogado JORGE HERNÁN PINEDA MONROY como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8f4de65886b959925c79a80a62c2b57209999a0b5d9ef5595b6cd53b1337d**

Documento generado en 26/04/2023 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00014-00
DEMANDANTE: ANA LEONILDE AVELLANEDA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: ISAIAS SARMIEMNTO E HIJOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por ANA LEONILDE AVELLANEDA SARMIENTO, ROSA DEL CARMEN SARMIENTO AVELLANEDA, BLANCA ISABEL SARMIENTO AVELLANEDA Y LUIS EDUARDO SARMIENTO AVELLANEDA contra ISAIAS SARMIENTO, ALEJANDRINA SARMIENTO DE AVELLANEDA, ROSALBINA SARMIENTO DE AYALA, MARIA LUISA SARMIENTO BONILLA, MERCEDES SARMIENTO DE ORJUELA, ERASMO SARMIENTO GARZON, JESUS MARIA SARMIENTO GARZON, JOSE DEL CARMEN SARMIENTO GARZON, JOSE VICENTE SARMIENTO GARZON, MARIA DOLORES SARMIENTO GARZON Y LUIS ALFREDO SARMIENTO GARZON HIJOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAIAS SARMIENTO y personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS SARMIENTO, ALEJANDRINA SARMIENTO DE AVELLANEDA, ROSALBINA SARMIENTO DE AYALA, MARIA LUISA SARMIENTO BONILLA, MERCEDES SARMIENTO DE ORJUELA, ERASMO SARMIENTO GARZON, JESUS MARIA SARMIENTO GARZON, JOSE DEL CARMEN SARMIENTO GARZON, JOSE VICENTE SARMIENTO GARZON, MARIA DOLORES SARMIENTO GARZON Y LUIS ALFREDO SARMIENTO GARZON HIJOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAIAS SARMIENTO y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto,

AGF

inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.
8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-806818 de la O.R.I.P. de BOGOTA ZONA NORTE, predio de mayor extensión. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dra. DORIS ANA HERRERA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee0bf525842d06153f3978b8a1e8f238d6e2eef9758c6858d3af3decf9ada5**
Documento generado en 26/04/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00023-00
DEMANDANTE: VICTOR JULIAN ADOLFO GOMEZ LEON
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **VICTOR JULIAN ADOLFO GOMEZ LEON** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** y personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se cran con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibídem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.

8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-3970 de la O.R.I.P. de CHOCONTA, predio de mayor extensión. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153718d27adde40edc3b00164d04194a08a2ec30063f8bc6a959d395b53a292e**

Documento generado en 26/04/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00055-00
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ.
DEMANDADO: PASTOR SANCHEZ y personas Indeterminadas.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 6° del artículo 26 ibídem consagra que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta los anexos allegados a este proceso para el momento de presentación de la demanda, más exactamente el folio 40 del PDF. 0001, denominado Certificado de Paz y Salvo suscrito por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de Suesca – Cundinamarca, se observa que el avalúo catastral para el año 2023 corresponde a la suma de dieciocho millones novecientos noventa y un mil pesos M/C (\$18,991,000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para esta anualidad asciende a la suma de \$174'000.000,00, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Chocontá – Cundinamarca Reparto, por ser el mismo de mínima cuantía, conforme el artículo 17 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Chocontá - Reparto. Ofíciase.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b8e99dbf744298cad4be49cba79879992e75b8f0e18f78c25742b9ad6b42f**

Documento generado en 26/04/2023 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00056-00
DEMANDANTE: MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ por sucesión de TERESA LÓPEZ DE GÓMEZ.
DEMANDADO: LEONOR ADRIANA MEJÍA WILLS Y JOSÉ LUIS RIVADENEIRA.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

2. Aporte el certificado de tradición del predio materia de pertenencia, con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
3. Conforme al numeral tercero (3) del artículo 26 del Estatuto General del Proceso, allegue el avalúo catastral de bien motivo de pertenencia, correspondiente al corriente año.
4. Adecúe el acápite de cuantía con base en el valor del avalúo catastral, conforme los postulados numeral tercero (3) del artículo 26 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Edgar Efraín Jaramillo Riveros, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323994fe5db1a8f175ee685cfff7af6444c5143a7869d288fe946bbb36dc3ca**

Documento generado en 26/04/2023 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00058-00
DEMANDANTE: LUCIA AZUCENA GONZALEZ LARGO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Esclarezca el tipo de demanda y/o trámite del caso de marras, si el contenido en la Ley 1564 de 2012 o el previsto en la Ley 1561 de 2012.
2. Allegue poder dirigido al juez civil del circuito de este municipio.
3. Indique en acápite correspondiente, la competencia de esta demanda.
4. Establezca el acápite de cuantía, como quiera que, conforme lo establece el artículo 26 del C. G. del Proceso, se hace necesario para establecer competencia.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 de la norma en cita, allegue certificado del registrador de instrumentos públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro, dirija la demanda contra estas.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa5635be82262e1fbeb678addcc2c18c0956b4ad7fb570922945498b9e9c0e**

Documento generado en 26/04/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00059-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ, LIGIA GRACIELA
GOMEZ DE ROZO y SANDRA MARCELA
PEÑA VASQUEZ.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare la pretensión B, con respecto al pagaré No. 4960793012620704 – 5471411000955755, como quiera que el mismo fue suscrito por la señora CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ, y en esta solicita que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ, LIGIA GRACIELA GOMEZ DE ROZO y SANDRA MARCELA PEÑA VASQUEZ.
2. Aclare la pretensión C, con respecto al pagaré No. 3061698, como quiera que el mismo fue suscrito por la señora SANDRA MARCELA PEÑA VASQUEZ, y en esta solicita que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ, LIGIA GRACIELA GOMEZ DE ROZO y SANDRA MARCELA PEÑA VASQUEZ.
3. Aclare la pretensión D, con respecto al pagaré No. 4960802009214577, como quiera que el mismo fue suscrito por la señora SANDRA MARCELA PEÑA VASQUEZ, y en esta solicita que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ, LIGIA GRACIELA GOMEZ DE ROZO y SANDRA MARCELA PEÑA VASQUEZ.
4. Aclare la pretensión E, con respecto al pagaré No. 5471410036442309, como quiera que el mismo fue suscrito por la señora LIGIA GRACIELA GOMEZ DE ROZO, y en esta solicita que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ, LIGIA GRACIELA GOMEZ DE ROZO y SANDRA MARCELA PEÑA VASQUEZ.
5. Indique las razones por las cuales denomina el presente trámite como proceso para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR CUANTÍA, si dentro del libelo se encurta inmerso el cobro de pagarés que no cuentan con la especificación de la figura de garantía real.

Se reconoce a la abogada BETSABE TORRES PEREZ como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92c1f8c0339039c6a962e8f6e9088c8c9e5a29d0f3c5f222f306ee27724648**
Documento generado en 26/04/2023 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00060-00
**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO: SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS H.S. S.A.S.

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 08 del expediente digital, y por reunir los requisitos consagrados en el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 De 1994, líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS H.S. S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'120.000.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por el mes de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de incumplimiento por parte del empleador hasta la fecha de pago efectivo, liquidados a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios. (Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 y 41 del C.P.L. y artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

Reconózcase personaría al Dr. Jonathan Fernando Cañas Zapata, como apoderado judicial de la administradora ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d122ebe1814c16c18a685924d3c40592dd12c1e8f0ece3d1908e4bdf1ead**

Documento generado en 26/04/2023 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>